

GENERAL ROCA, 29 de julio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" S/ ALIMENTOS" (RO-02401-F-2025), y,

RESULTA: En fecha 14/8/2025 se presenta la Dra. Cecilia Evangelista, en carácter de apoderada de la Sra. [ACTOR_1], interponiendo demanda de alimentos en representación de la hija de su mandante, contra el Sr. [DEMANDADO_1]. Reclama el 25 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 60 % del SMVM.

Manifiesta que las partes mantuvieron una relación de noviazgo sin convivencia de la que nació su única hija [FAMILIAR_1]. Que durante la relación el demandado colaboraba con la suma de \$ 20.000 para la crianza de la niña. Que a principios del 2024 la pareja se separó definitivamente y que desde entonces el Sr. [DEMANDADO_1] no ha colaborado económicamente ni tampoco se ha involucrado activamente en la crianza de su hija, a la que no visita ni ve regularmente.

Comenta que en noviembre/2024 se promovió el legajo Nro. 00537-CAL-24 a los efectos de acordar una cuota alimentaria razonable a favor de la niña, la que finalizó debido a la incomparecencia del requerido, lo que denota el manifiesto desinterés del demandado para atender las necesidades materiales de [FAMILIAR_1].

Refiere que la Sra. [ACTOR_1] trabaja como empleada en un galpón de empaque sin registración, por lo que percibe un ínfimo ingreso que complementa con el cobro de la asignación familiar de su hija. Que vive junto a su madre que trabaja como empleada doméstica, también sin registración. Que es la Sra. [ACTOR_1] quien, con el producido de sus magros ingresos, atiende en forma exclusiva las necesidades económicas de su hija desde su nacimiento.

Explica que [FAMILIAR_1] concurre al [LUGAR_4], por lo que precisa la compra de útiles, vestimenta, entre otros gastos que la actora solventa en forma exclusiva. Que en lo relativo a los gastos médicos, [FAMILIAR_1] ha sido recientemente diagnosticada de [SALUD_FAMILIAR_1]. Que la totalidad de los estudios realizados periódicamente y la medicación prescrita desde el diagnóstico han sido sufragados por la Sra. [ACTOR_1], sin perjuicio que la niña cuenta con la obra social Osprera por el trabajo de su padre.

Señala que la actora ejerce en forma exclusiva las tareas de cuidado de su hija, lo que reviste un indudable contenido económico.

Afirma que el Sr. [DEMANDADO_1] trabaja como empleado en relación de

dependencia para la empresa [LUGAR_1], desconociendo a cuánto ascienden sus ingresos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 19/8/2025 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en el 20 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 50 % del SMVM.

En fecha 8/9/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 3/9/2025 se agrega informe del ARCA y del RPA.

En fecha 29/9/2025 la parte actora denuncia el incumplimiento de los alimentos provisorios fijados en fecha 19/8/2025.

En fecha 6/10/2025 se intima al demandado al cumplimiento de los provisorios, se tiene por incontestada la demanda y, en razón de lo solicitado, se declara rebelde en juicio al demandado. Asimismo, se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 7/11/2025. En dicho acto, no es posible conciliar las pretensiones atento la incomparencia del Sr. [DEMANDADO_1], por lo que se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 21/10/2025 se agrega informe de la empleadora [LUGAR_2], en fecha 29/10/2025 informe del RPI y en fecha 12/3/2026 informe pericial social, del que se corre traslado a las partes.

En fecha 5/11/2025 la Sra. [ACTOR_1] vuelve a denunciar el incumplimiento de los alimentos provisorios y solicita se haga efectivo el apercibimiento de fecha 6/10/2025, por lo que en fecha 11/11/2025 se libra oficio de embargo a la empleadora del demandado a los fines de que se retenga la cuota provisorio de sus haberes.

En fecha 8/5/2026 la actora informa que la empleadora no se encuentra cumpliendo con la retención ordenada en fecha 11/11/2025 y, asimismo, desiste de la prueba pericial social en relación al demandado.

En fecha 16/6/2026 se celebra audiencia de prueba.

En fecha 18/6/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 25/6/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) De la prueba ofrecida y producida en autos ha quedado acreditado que el demandado se encuentra trabajando en relación de dependencia para la empresa [LUGAR_1] Así, del informe de la empleadora agregado en fecha 21/10/2025 se extrae que "...el trabajador [DEMANDADO_1] se encuentra trabajando en la actualidad bajo relación de dependencia".

Asimismo, se visualiza en los recibos de haberes acompañados por la empleadora, que el Sr. [DEMANDADO_1] percibió por el mes de julio/2025 la suma total neta de [MONTO_DEMANDADO_1], por el mes de agosto/2025 la suma total neta de [MONTO_DEMANDADO_1] y por el mes de septiembre/2025 la suma total neta de [MONTO_DEMANDADO_1].

Del informe de ARCA agregado en fecha 3/9/2025 surge que "...[DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1], a la fecha registra Aportes en Línea por la [LUGAR_3] (...) y no se registra Inscripto en éste Organismo y la Señora [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] a la fecha no registra Aportes en Línea y no se registra Inscripto en éste Organismo".

De los informes del RPI y del RPA surge que no se encuentran en los registros inmuebles o vehículos inscriptos a nombre del Sr. [DEMANDADO_1].

Del informe pericial social efectuado a la Sra. [ACTOR_1], agregado en fecha 12/3/2026, surge que la misma convive con su hermana [FAMILIAR_2] de [EDAD_FAMILIAR_2] y con su hija [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1]. Que la familia reside en un departamento compuesto por un dormitorio, cocina-comedor y

baño, con todos los servicios básicos, compartidos con la abuela materna, que reside en una vivienda contigua. Que la vivienda mencionada pertenece a la madre de las dos jóvenes, Sra. [FAMILIAR_3]. Que [ACTOR_1] estuvo trabajando anteriormente en un galpón de empaque de frutas. Que actualmente realiza trabajos como empleada de casas particulares junto a su madre. Que percibe el SUAF por su hija lo que significa una suma de [MONTO_ACTOR_1] mensuales. Que su hermana estudia enfermería y que no cuenta con ingresos propios. Que la madre y la abuela de ambas jóvenes aportan ingresos y mercadería al grupo familiar. Que en lo respectivo a la salud, [FAMILIAR_1] sufrió hace poco tiempo [SALUD_FAMILIAR_1], en dos oportunidades. Que la madre la llevó al Hospital local recibiendo asistencia de una Neuróloga Infantil quien le ha sugerido realizar controles cada seis meses. Que la niña cuenta con el beneficio de la obra social Osprera por parte del padre, pero que aún así la madre debe pagar altos montos para coseguros o plus médico. Que [FAMILIAR_1] asiste al [LUGAR_5] que se ubica a dos cuadras de la casa familiar. Que [ACTOR_1] comenta que hasta hace pocos meses mantenía comunicación con el padre de su hija vía Instagram, pero que posteriormente lo bloqueó. Que la abuela paterna, Sra. [FAMILIAR_4], es quien retira a la niña para que comparta con la familia. Que en algunas oportunidades se queda a dormir. Que [ACTOR_1] refiere que el progenitor continúa trabajando en relación de dependencia.

De la prueba testimonial surge que es la Sra. [ACTOR_1] quien se encarga de sostener económicamente y del cuidado personal de su hija [FAMILIAR_1]. Que el progenitor no se involucra en la crianza ni emocional ni económicamente, que tiene contacto con la niña cada tanto, una vez o dos veces al mes la retira y está con ella uno o dos días. Que la Sra. [ACTOR_1] no tiene trabajo actualmente, que recibe ayuda económica de su madre y que vive en una casa que es de propiedad de ésta. Que el progenitor se encuentra trabajando actualmente. Que la niña [FAMILIAR_1] asiste a clases de danza desde este año.

De las constancias de la cuenta judicial de autos N° [CBU_CVU_1] surge que la misma nunca registró movimientos y que ha sido cerrada por ese motivo.

En este sentido, cabe destacar que en fechas 29/9/2025, 5/11/2025 y 8/5/2026 la Sra. [ACTOR_1] denunció el incumplimiento de los alimentos provisorios por parte del demandado, por lo que en fecha 6/10/2025 se lo intimó al cumplimiento y en fecha 11/11/2025 se libro oficio de embargo a la empleadora para la retención directa de sus haberes.

Es dable recalcar la conducta procesal del aquí demandado, quien ha sido debidamente notificado de la pretensión, no ha contestado la demanda y ha sido declarado rebelde en juicio en fecha 6/10/2025, por lo que entiendo es de aplicación el art. 328 C.P.C. que establece que la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Asimismo, dicha conducta permite inferir su total desinterés respecto del sostenimiento económico de su hija, actitud que implica directamente una forma de maltrato infantil y de violencia económica hacia la progenitora.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hija, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de una hija de [EDAD_FAMILIAR_1] supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien

asumió el cuidado personal de la niña. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de [FAMILIAR_1] el 25 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 60 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 60 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

En relación a la modalidad de pago, atento que la misma se venía cumpliendo a través del descuento directo de los ingresos del demandado entiendo pertinente que continúe esa modalidad ya que la finalidad de esta medida es asegurar la percepción eficaz de la cuota alimentaria.

La retención directa sobre los ingresos del alimentante es una modalidad de pago de la obligación alimentaria que puede aplicarse aún sin mediar incumplimiento por parte del demandado.

"Esta medida (...) se aplica aún sin mediar incumplimiento por parte del alimentante, oficiándose a su empleador para que mensualmente haga el depósito judicial correspondiente a la cuota alimentaria (...) Consiste en una simple modalidad de pago (...) que tiende a hacer más seguro y regular el procedimiento de cobro de la cuota." (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y Derechos Humanos, Ed. Universidad, pag. 327)

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de

Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], en representación de su hija [FAMILIAR_1], contra el Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], y en consecuencia ordenar que abone el 25 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 60 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente el 60 % del Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° [CBU_CVU_1], bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Líbrese cédula con adjunción de oficio al Banco Patagonia, a los efectos que proceda a la reapertura de la cuenta judicial de autos [CBU_CVU_1].

IV) Líbrese oficio al empleador a los efectos que: 1) CESE con la retención del 20 % de los ingresos que percibe el Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], menos los descuentos de ley, viandas y viáticos con un piso mínimo del 50 % del SMVYM, ordenada por oficio en los presentes autos; 2) PROCEDA A RETENER en forma mensual y consecutiva el 25 % de los ingresos que percibe el Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], menos los descuentos de ley, viandas y viáticos, con un piso mínimo equivalente al 60 % del SMVYM, debiendo dichas sumas ser transferidas a la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] de la sucursal Gral. Roca del Banco Patagonia a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 551 del C.C.y C. (Art. 551: Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor) y por los arts. 369y 370 del C.P.C. y 98 CPF que se transcribirán.

V) Regulo los honorarios de la Dra. María Cecilia Evangelista en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 8 , 26 y 42 de ley 2212) (M.B. \$ 2.681.280). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

VI) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia